

Unidad 7

- Medios preparatorios en el juicio

7.1. JUICIOS MERCANTILES.

GENERALIDADES.

El maestro Eduardo Pallares define a los medios preparatorios como determinadas diligencias, casi todas de prueba, que el actor o el demandado deben llevar a cabo antes de iniciarse un juicio para que éste proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos. De la definición anterior cabe desprender algunas cuestiones de importancia, como las siguientes:

- a) Los medios preparatorios se desarrollan antes de iniciarse un juicio mercantil, cualquiera que éste sea.
- b) En algunos casos, los medios preparatorios constituyen fundamentalmente el desahogo de diversas pruebas (confesionales, testimoniales, etc).
- c) Los medios preparatorios normalmente son solicitados por el actor, aun que en casos especiales, que se apuntarán más adelante, lo puede hacer el demandado.

Por otra parte, cabe aclarar que el Código de Comercio sólo permite desahogar medios preparatorios cuando expresamente lo señala en sus arts 1151, 1152, 1153 y 1167, sin que en ningún otro caso procedan; así, no obstante que parezca redundante, debe recalarse que la aplicación supletoria del código procesal respectivo no procede para otros medios. Para fines exclusivamente didácticos y con el objeto de identificar los medios preparatorios que permite la ley, éstos se dividen en dos grandes grupos: a) medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, y b) medios preparatorios a juicio en general.

7.2. MEDIOS PREPARATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO.

INTRODUCCIÓN

Aunque tales medios están regulados hasta el art 1167 del Código de Comercio (es decir, el último artículo del capítulo respectivo) hemos considerado pertinente iniciar el tema con el estudio de estas diligencias, pues en la práctica tienen mayor importancia que los otros medios. A continuación analizaremos uno de los supuestos jurídicos donde proceden dichos medios:

“Artículo 1165.- El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se

encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehúse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

Cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

Quando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos y, en caso contrario, se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.”

De la simple lectura de este numeral, se observa que la acción ejecutiva se prepara mediante el reconocimiento de la firma de documentos mercantiles. Es importante resaltar que no se puede preparar la acción ejecutiva de cualquier documento aunque éste sea mercantil, ya que debe reunir ciertos requisitos, como contener una cantidad de dinero, líquida y exigible, además de tratarse de un documento mercantil.

Respecto a lo señalado anteriormente, cabe repetir lo que debe entenderse por deuda líquida y exigible no representa ninguna duda, pues son líquidas aquellas cantidades que están determinadas o que se pueden determinar en un plazo de nueve días. Por cuanto a la exigibilidad de la obligación, también tiene una clara definición en el Código Civil, el cual dice que es: *“aquella que no puede rehusarse su pago conforme a derecho; sin embargo, pudiera presentar problemas prácticos lo relativo a qué debe entenderse por documento mercantil”*. Algunos autores afirman que los documentos mercantiles son aquellos a los que se refiere el Art. 1391 del Código de Comercio en sus diferentes fracciones (por ejemplo, facturas, cuentas corrientes, contratos de comercio etc); sin embargo, consideramos, sin poder citarlo por no haber encontrado dispositivo legal alguno en tal sentido, que son documentos mercantiles no sólo los enumerados en el mencionado precepto sino también todos aquellos suscritos por comerciantes en ejercicio de su actividad. Pensar diferente implica la difícil situación de no poder considerar como documentos eminentemente mercantiles a los contrarrecibos, entre otros documentos.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento que debe llevarse a cabo para preparar la vía ejecutiva mercantil es el siguiente: se elabora el escrito correspondiente y como el Código de Comercio no indica qué requisitos debe contener, deberá aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de la entidad o del Distrito Federal, en su caso.

Si el juicio sé tramita en la capital de la República Mexicana, el Artículo por aplicarse supletoriamente será el 255. Este documento se presentará ante el Juez competente para conocer del negocio principal, de conformidad con el Art. 1112 del Código de Comercio; además, se deberá solicitar se cite por primera vez al deudor para que se presente en el juzgado en día y hora hábil a manifestar si es o no suya la firma estampada en el documento mercantil.

Cabe abundar en este punto; algunos autores consideran que no se trata de un reconocimiento, sino que constituye una confesión y, por tanto, la diligencia

respectiva se regirá por las reglas de la prueba confesional.

Otros autores consideran que, como se trata de un reconocimiento de un documento mercantil, se deben aplicar los Arts del 1241 al 1245 del Código de Comercio, que regulan lo relativo al reconocimiento de documentos; sin embargo, el Art 1244 remite a ciertas reglas de aplicación de la prueba confesional.

Por otra parte, es pertinente mencionar que la diligencia relativa se circunscribirá a reconocer si la firma es o no del deudor, más no la obligación misma, conclusión a la que se llega de la lectura del propio Art 1167, ya transcrito.

Si el deudor no comparece a la primera citación, se solicitará que se le cite nuevamente, pero con el apercibimiento de que se dará por reconocida la firma si no comparece; igualmente se procederá si comparece el deudor, pero se rehúsa a contestar si es suya o no la firma. Reconocida la firma o hecho efectivo el apercibimiento, se solicitará la devolución de los documentos exhibidos, así como de las copias certificadas de todo lo actuado, a fin de tener el documento base de la acción para intentar la demanda en la vía ejecutiva mercantil.

Finalmente, es necesario comentar algunos puntos de importancia: no es procedente interponer juicio de garantías contra los medios preparatorios que se promuevan, porque no causan un agravio de ejecución irreparable, ya que posteriormente al ejercitarse la acción ejecutiva sí ésta procedió, el demandado contará con los medios de defensa ordinarios que podrá hacer valer en el transcurso del juicio. En tal sentido existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

Reconocimiento de firma. Contra el auto que manda citar el reconocimiento de firma de un documento, para preparar así el juicio ejecutivo mercantil, es improcedente conceder el amparo, porque ignorándose si el resultado de las diligencias de reconocimiento, será el auto de exequendo, y tratándose por lo mismo de autos futuros, el amparo resulta improcedente, y porque aun en el supuesto de que el auto de ejecución se pronunciara contra él, caben los recursos ordinarios, y también por este motivo es improcedente el amparo.

Hecho material de presentarse al juzgado, no causa agravio alguno a quien pida amparo contra tal resolución, y ésta no pone al juez en la imprescindible necesidad de despachar auto de embargo, ya que tendrá la obligación legal de examinar si el título en que se funde la acción tiene fuerza ejecutiva.

De lo anterior también cabe deducir que en el juicio interpuesto con base en los medios preparatorios es posible oponer diversas excepciones, debido a que lo reconocido si así hubiese sido, fue la firma contenida en el documento, más no la obligación misma.

En la práctica suele representar algún obstáculo el caso en que el documento cuyo reconocimiento se solicita fue firmado por una persona física en representación de una persona moral. En tal caso, generalmente comparece el representante legal de

la persona jurídica (sociedad) a quien se citó para reconocer el documento y simplemente niega que sea suya la firma, e indica que desconoce de quién sea, pero en algunas ocasiones se argumentan que si efectivamente fuera de algún empleado, éste carecía de facultades o de representación para firmar documentos.

En virtud de lo anterior, es importante solicitar se notifique, en este caso, a la persona moral por conducto del suscriptor del documento, para que en forma personal y no por conducto de apoderado comparezca al local del juzgado respectivo en los términos del Art 1217 del Código de Comercio a reconocer como suya la firma.

Otro aspecto práctico es el hecho de que cuando se solicitan tales medios, los juzgados, que normalmente tienen de machote sus autos de entrada, señalan se cite a la persona a reconocer el contenido y firma del documento. Esto es inexacto a todas luces, pues lo único que se debe reconocer es la firma que obra en el documento respectivo.

Finalmente, cabe dar un ejemplo común de un caso en que se pueden utilizar dichos medios: una sociedad mercantil mexicana, que se dedica a la confección y venta de uniformes industriales, celebra un contrato de compraventa mediante el cual se obliga a entregar 100 uniformes a otra compañía mexicana. El vendedor entrega oportunamente los modelos solicitados, de acuerdo con los términos y condiciones pactados y, junto con los uniformes, entrega la factura original que ampara el monto total del pedido; a cambio se le entrega un contrarrecibo firmado por un dependiente de la negociación; no obstante los múltiples requerimientos formulados a la citada compañía deudora, ésta no efectúa pago alguno.

El acreedor podrá promover medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, en los cuales solicite el reconocimiento de la firma que obra en el contrarrecibo, para prepararla vía ejecutiva. Obtenido el reconocimiento, se deben solicitar copias certificadas de todo lo actuado, así como la devolución de los documentos originales exhibidos como base de la acción, para posteriormente formular demanda en la vía ejecutiva mercantil.

7.3. MEDIOS PREPARATORIOS EN EL JUICIO MERCANTIL EN GENERAL

Toda vez que en la sección anterior se estudió el único caso en que tienen lugar los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, aquí se señalan las hipótesis previstas para los medios preparatorios a juicio mercantil en general.

De la lectura de los arts 1151, 1152 y 1155 del Código de Comercio, cabe concluir que sólo proceden, como medios preparatorios a juicio mercantil en general, las hipótesis siguientes:

- a) Pedir declaración bajo protesta, el que pretende demandar a aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad

- b) Solicitar la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de acción real por entablar
- c) Pedir el comprador al vendedor o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos y otros documentos que se refieran a la cosa vendida
- d) Pedir un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consorcio o condueño que los tenga en su poder
- e) Solicitar la declaración de testigos cuando éstas sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo de una condición que no se hayan cumplido todavía
- f) Solicitar la declaración de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en algunos de las casos señalados en el inciso anterior.

Excepto los seis casos mencionados, en ningún otro procede, antes de entablar la demanda respectiva, algún medio preparatorio a juicio mercantil en general. Así lo señala de forma expresa el Art 1155 del Código de Comercio e incluso establece que las diligencias que se pidan y sean diferentes de las indicadas anteriormente, deberán rechazarse de plano y las que se practiquen no tendrán valor alguno en juicio.

Respecto a las seis hipótesis que proceden para preparar un juicio mercantil, cabe apuntar las observaciones siguientes que pueden resultar ilustrativas.

La primera hipótesis del Código de Comercio trata de la declaración de una persona respecto a su personalidad; no obstante, el citado ordenamiento no especifica cómo se debe obtener tal declaración. En la doctrina se ha concluido que dicha declaración se logra mediante el desahogo de la prueba confesional. A esa conclusión se ha llegado, en virtud de que la frac I del art 1151 del ordenamiento citado dice en su parte relativa.

“El juicio podrá prepararse:

1. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;”

En el capítulo relativo a la prueba confesional, específicamente el **Art 1214**, se establece:

“Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión,

quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.”

Fuera de los casos señalados en los arts 1151 a 1153, no se podrá, antes de la demanda, articular posiciones.

Por otra parte, el Art. 1156 del ordenamiento aludido preceptúa que no proceden las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante; por tanto, si se trata del desahogo de una prueba confesional relativa a la personalidad, el juez y el declarante deberán poner especial énfasis en que las posiciones articuladas no se extiendan a puntos de hecho, de derecho o sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

En cuanto a la segunda, tercera y cuarta hipótesis, cabe mencionar que se utilizan para solicitar la exhibición, ya sea de un bien mueble que será objeto de acción real, de los documentos o títulos de una cosa vendida y que se haya perdido por evicción, o la exhibición de documentos o cuentas de la sociedad.

En los tres supuestos señalados, si el tenedor de los documentos correspondientes es el mismo a quien se va a demandar y sin causa alguna se niega a exhibirlos, los destruye, deteriora, oculta, etc, será responsable de los daños y perjuicios que cause, independientemente de la responsabilidad penal en que hubiese incurrido, excepto cuando alegue alguna causa para no exhibirlos. En tal hipótesis, se dará vista con la oposición a la otra parte y si se considera necesario, el incidente respectivo se abrirá a prueba por un término que anteriormente era improrrogable de cinco días. Luego se cita para alegar y finalmente se dicta sentencia. Este procedimiento está contenido en los arts 1163 y 1164 del Código de Comercio y aun cuando se observa que aparentemente es muy breve, no es muy ágil y tiene poca relevancia práctica.

Por lo que hace a la quinta y sexta hipótesis contenidas en los arts 1152 y 1153, cabe mencionar que tales medios sirven para obtener la declaración de los testigos en los términos y condiciones ahí especificados; sin embargo, en el primer caso se solicita la declaración por parte del actor, quien posteriormente ejercerá la acción relativa. En la segunda hipótesis, el demandado deberá pedir la información testimonial, para probar alguna excepción.

Si las partes se oponen a la publicación, o si la declaración se recibió en rebeldía, ésta se guardará cerrada y sellada en la secretaría del juzgado. Esto tiene como finalidad que en el juicio respectivo, en el término de prueba, el juez, a petición de quien pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abra el pliego y agregue la prueba a las que se hubieren rendido, de acuerdo con el Art. 1162 del Código de Comercio.